DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 674, que establece que ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesion sin previa autorización del Poder Ejecutivo.**

**G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 674

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha otorgado a hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico amplias concesiones de exoneraciones impositivas dentro de las que se encuentran la de los impuestos a las bebidas alcohólicas, carnes, quesos y otros comestibles importados;

CONSIDERANDO: Que ante el uso indiscriminado de estas concesiones se dictó la Ley No. 915 de fecha 12 de agosto de 1978, en interés de reglamentar la importación de las bebidas alcohólicas, carnes, quesos y otros comestibles introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza;

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 915 de fecha 12 de agosto de 1978 no ha surtido los efectos deseados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.– Cuando se trate de importación de carnes, quesos y otros comestibles, libres de impuestos amparados en concesiones vigentes hechas a hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico, cualquiera que sea su naturaleza, la autorización será otorgada por el titular de la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTICULO 3.– Las autorizaciones a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley se solicitarán por medio del formulario que para estos fines confeccionará la Secretaría de Estado de Finanzas el cual será vendido a los interesados a RD$25.00 cada uno, en las Colecturías de Rentas Internas.

PARRAFO I: El formulario que se establece en la parte capital de este artículo, tendrá las casillas necesarias para registrar las cuotas que se autorice importar y para contabilizar las correspondientes importaciones de modo de que en ningún caso puedan excederse las citadas cuotas. Se registrará asimismo el balance de cada cuota.

ARTICULO 4.– Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Turismo, designarán funcionarios calificados de sus dependencias, para que juntamente con el personal que designen los hoteles, res-

taurantes e instituciones de carácter turísticas beneficiarias de concesiones vigentes, establezcan las necesidades de los artículos exonerados de cada uno de dichos establecimientos por año calendario, de lo cual se levantará acta que firmarán todos y cada uno de los participantes. Dicha acta servirá a la Secretaría de Estado de Finanzas para recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá, por órgano de sus inspectores una revisión mensual a aquellos establecimientos que importen bebidas alcohólicas, carnes, quesos y otros comestibles libres de impuestos en virtud de cualquier género de concesiones, a cuyo efecto se hace obligatorio que los referidos establecimientos lleven contabilidad separada de las importaciones de que se trata. En las actas de revisión los inspectores darán constancia del número y fecha de la autorización otorgada en cada caso.

ARTICULO 6.- Tanto las botellas de las bebidas alcohólicas a que se refiere esta Ley, así como sus empaques y los empaques de las carnes, quesos y otros comestibles, al ser introducidas al país, deberán estar identificadas por un cintillo adherido a los mismos que indique con claridad el nombre del importador beneficiario así como el número y la fecha de la concesión que le otorga el beneficio de la exoneración. Aquellas bebidas alcohólicas cuyas matrices tengan representantes legales en el país, deberán ser importadas por mediación de dichos representantes.

PARRAFO: La Dirección General de Aduanas no entregará las mercancías de que trata esta Ley si no se cumplen los requisitos establecidos en este artículo, en cuyo caso las confiscará y procederá a subastarlas despues de los 15 días de su importación conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953 para el Régimen de Aduanas.

ARTICULO 7.- Cualquier persona física o moral que amparada en concesiones de cualquier naturaleza y que en vista de los mismos introdujera al país libre de impuestos bebidas alcohólicas, carnes, quesos y otros comestibles y no aplicare dichos productos a los propósitos indicados en la concesión correspondien-

te, será sancionado con una multa del doble del valor de los impuestos dejados de pagar por los artículos distraídos o con prisión de uno (1) a seis (6) meses; cuando se trate de personas jurídicas, la pena será aplicable a los Directores, Administradores o Gerentes responsables.

PARRAFO: Si un beneficiario violare la disposición anterior por más de tres veces, el Poder Ejecutivo dispondrá la cancelación de la concesión otorgada sin compensación de ninguna naturaleza.

ARTICULO 8.– El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcoholicas, o de carnes, quesos y otros comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.

ARTICULO 9.– Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las Zonas Francas legalmente establecidas en el país.

ARTICULO 10.– Se deroga y sustituye la Ley No. 915 de fecha 12 de agosto de 1978 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputdos, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente
Alberto Cruz Eduardo,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 675, que crea la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros.**

**G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 675

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santiago de los Caballeros geográficamente se ha expandido y su población ha crecido notoriamente, cuyo crecimiento demográfico requiere armonizarlo con los servicios públicos;